



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, domingo 24 de mayo de 1998

AÑO XVI - N° 6542

Pág. 160115

DECRETO LEGISLATIVO

DECRETO LEGISLATIVO N° 896

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26950 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar sobre materia de Seguridad Nacional a fin de adoptar e implementar una estrategia que permita combatir las acciones de la delincuencia común;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY CONTRA LOS DELITOS AGRAVADOS

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 108°, 152°, 173°, 173-A, 188°, 189° y 200° del Código Penal, en la siguiente forma:

"Homicidio Calificado - Asesinato

Artículo 108°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Por ferocidad, por lucro o por placer;
- 2.- Para facilitar u ocultar otro delito;
- 3.- Con gran crueldad o alevosía;
- 4.- Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas."

"Secuestro

Artículo 152°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

- 1.- Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
- 2.- Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.
- 3.- El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.
- 4.- El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
- 5.- El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.

6.- El agraviado es menor de edad o anciano.

7.- Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.

8.- Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal, o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.

9.- El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."

"Violación Sexual de Menor de Catorce Años de Edad
Artículo 173°.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1.- Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
- 2.- Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
- 3.- Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."

"Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave

Artículo 173-A.- Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua."

"Robo

Artículo 188°.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."

"Robo Agravado

Artículo 189°.- La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

- 1.- En casa habitada.
- 2.- Durante la noche o en lugar desolado.
- 3.- A mano armada.
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.
- 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.



6.- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7.- En agravio de menores de edad o ancianos.

8.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

9.- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.

10.- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

11.- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

"Extorsión

Artículo 200°.- El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:

- 1.- El rehén es menor de edad.
- 2.- El secuestro dura más de cinco días.
- 3.- Se emplea crueldad contra el rehén.
- 4.- El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- 5.- El rehén es inválido o adolece de enfermedad.
- 6.- Es cometido por dos o más personas.

La pena será de cadena perpetua si el rehén muere o sufre lesiones graves a su integridad física o mental."

Artículo 2°.- Derógase o modifícase las disposiciones legales que se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mandose publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

5580

PCM

Autorizan viaje de funcionarios de PROMPERU a los EE.UU., en comisión de servicios

**RESOLUCION SUPREMA
N° 275-98-PCM**

Lima, 23 de mayo de 1998

Vista la Carta SE. 145-98 de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU ha previsto participar en la XIV Convención de Instituciones Peruanas en los EE.UU. y Canadá, que se llevará a cabo en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, a realizarse del 22 al 25 de mayo, con la finalidad de presentar la exposición fotográfica "Perú El Dorado: Una nueva Visión del Perú", en beneficio de los peruanos residentes en esos países;

Que, es conveniente designar a un miembro del Directorio, para que en representación de PROMPERU participe en el referido evento, cubriéndose los gastos de pasaje aéreo en forma parcial;

Que, asimismo se ha designado a la funcionaria encargada del montaje y desmontaje de la indicada exposición fotográfica, a efectuarse en el World Trade Center de Nueva York;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 053-84-PCM, Decreto Supremo N° 074-85-PCM, Decreto Supremo N° 010-88-PCM, Decreto Supremo N° 135-90-PCM, Decreto Supremo N° 037-91-PCM, Decreto Supremo N° 031-89-EF y Decreto Supremo N° 041-94-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Eduardo Bruce Montes de Oca, miembro del Directorio de PROMPERU y de la señorita Magally Alegre Henderson del Área de Cultura y Promoción Académica de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, del 22 al 25 y del 20 al 26 de mayo de 1998, respectivamente; para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 002 Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU del Pliego 001 - Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Eduardo Bruce Montes de Oca

- Viáticos : US\$ 660.00
- Pasaje : US\$ 375.00
- Tarifa Corpac : US\$ 25.00

Señorita Magally Alegre Henderson

- Viáticos : US\$ 1,320.00
- Pasaje : US\$ 538.20
- Tarifa Corpac : US\$ 25.00

Artículo 3°.- La presente resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

5583